

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021.

Informo a la señora juez, que venció al demandante el término de traslado del escrito de excepciones previas presentadas por la demandada y guardó silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 1499
RAD.2021-00126-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ contra LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA igualmente representada por abogado.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, obrando a través de apoderado judicial propuso demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contra LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA.

Notificada la parte demandada, a través de apoderado judicial propuso como excepción previa la denominada: *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*.

De la excepción, se dio traslado al demandante quien dentro del término de ley, guardó silencio.

Realizado el trámite previsto en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes:

II- CONSIDERACIONES

Excepción previa:

1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se funda esta excepción en los siguientes hechos así sintetizados:

-No se aportó en la demanda el dictamen pericial conforme lo normado en la ley 1673 de 2013 en su Art. 4, literal C)

En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros, Decreto 556 de 2014, concordante Art. 226 a 227 C.G.P.

-El dictamen pericial aportado no cumple los requisitos formales fue realizado por el señor Luis Fernando Fernández Arias, quien no se encuentra acreditado ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para poder rendir dictámenes periciales y ser válidos ante la jurisdicción civil, además en la demanda no se dice nada respecto a su dirección de ubicación, correo, número de celular.

-No se allega certificación de avalúo catastral del predio del demandante el cual debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo este el único documento idóneo.

-La cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento según el artículo 26 C.G.P. se determina, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

-No se aportan documentos idóneos para ubicación del predio del demandante ni los predios de la demandada. Se dice que el predio está ubicado en el barrio El Cabrero y en documentos aportados escritura pública se dice que está ubicado en el Barrio las Cruces y certificado de libertad y tradición se dice que en el Barrio las Cruces. No hay certeza de ubicación.

-No se aporta boletín de nomenclatura y mucho menos escritura pública, ni documento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la que se haga aclaración del hecho cierto de ubicación del predio del demandante, siendo la única entidad idónea para realizar, aclarar, modificar, certificar tales hechos.

-El demandante tenía la obligación de tramitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, los certificados de planos Prediales y certificados Catastrales de área y linderos para así dar certeza jurídica de ubicación, linderos y extensión de los predios, especialmente el de Luis Eduardo Usme Muñoz, conforme el artículo 83 C.G.P.

Del escrito de la excepción previa, denominada *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, se dio traslado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, se surtió en secretaría por el término de tres (3) días sin que se requiriera auto, con las formalidades del artículo 110 ibidem.

Existe constancia secretarial, que venció a la parte demandante el término para pronunciarse sobre la excepción previa sin que hiciera pronunciamiento alguno o subsanara los requisitos omitidos ya relacionados.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente, indicando que en materia de excepciones previas y frente a la prueba de ellas, se encuentran causales que no requieren ninguna prueba, por cuanto basta, para decidir, un análisis de la actuación surtida, prescindiendo de cualquier medio probatorio.

En el sub judice, tratase como se dijo en aparte anterior de un proceso declarativo de Deslinde y Amojonamiento, cuyo trámite se encuentra consagrado en el artículo 401 del Código General del Proceso, su cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Significa lo anterior, que con el libelo introductorio se debe anexar el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi documento idóneo para establecer el avalúo del predio del demandante, documento que además, establece de manera certera la ubicación, área y linderos de los dos predios en litigio.

Examinado el libelo, es ostensible que brilla por su ausencia dicho certificado catastral, lo que hace inadmisibile la demanda.

De otro lado, establece el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, que la demanda de Deslinde y Amojonamiento expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrá de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”

Sobre este aspecto, esto es, en la contradicción de dictamen el perito se somete a interrogatorio del juez y de las partes acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Sobre la competitividad del perito, en especial, sobre su idoneidad, es la Ley 1673 de 2013 en concordancia con el Decreto 556 de 2014, quienes reglamentan los requisitos que debe cumplir el perito para poder rendir dictámenes periciales y ser validos ante la jurisdicción civil, así:

La Ley 1673 de 2013, regula y establece las responsabilidades y competencias de evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Igualmente, la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

A su vez, el Decreto 556 de 2014 se aplica a quienes actúen como evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013. Además, aplica a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obtengan su reconocimiento y autorización de operación para los efectos de la citada ley.

Establece algunas definiciones para la aplicación de la norma, define las actividades propias del evaluador, categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto

de Avaluadores, certificados académicos, Registro Abierto de Avaluadores, función de Autorregulación, entre otros.

Además, como así lo manifiesta el extremo pasivo, en la demanda no se dice nada respecto al perito, como su dirección de ubicación, correo electrónico, o número de contacto.

Tratándose de excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 82 ibidem, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en los que al caso atañe, se encuentra lo previsto en la ley 1673 de 2013 en su Art. 4, literal C), y demás documentos, entre ellos, el certificación de avalúo catastral del predio del demandante el cual debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo este el único documento idóneo.

En el sub examine, no se cumple con los requisitos señalados en la normatividad en cita, con el evento de la presentación del dictamen pericial aportado por un perito que no se encuentra acreditado ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Por lo anterior, es procedente y se declarará probada la excepción enfilada por la demandada denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, toda vez que fue propuesta oportunamente y es ésta la oportunidad para subsanar dicha falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el presente asunto y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por la demandada LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA, en el presente proceso verbal de DESLINDE Y AMOONAMIENTO promovido por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría se liquidará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 200 del 1° de diciembre de 2021


SECRETARÍA